

La Plata, 13 de noviembre de 1978

VISTO:

Que por resolución n° 485 bis del 13 de abril de 1970, el Honorable Consejo definió a los efectos de la aplicación del artículo 1° de la Ley 6075, que locales deben interpretarse como "dependencias en azotea" y,

CONSI

DERANDO :

Que es necesario dejar establecido el límite admisible en cuanto a superficie cubierta total de los locales habitables determinados como "dependencia en azotea".

Por ello el **Consejo Profesional de la Ingeniería**, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión de la fecha

RESUELVE :

Art. 1º - Sustitúyese el artículo 1º de la Resolución 485 por el siguiente texto :

Art. 1º - Deben considerarse "dependencias en la azotea" a los efectos de la aplicación del artículo 1º de la Ley 6075, los siguientes :

- a) Aquellos locales que - analizado el proyecto - resulten necesarios para la complementación del edificio.
- b) Todas aquellas ubicadas en la azotea y consignadas como superficies comunes, en los edificios para ser sometidos al régimen de la Ley 13512 de propiedad horizontal.

Art. 2º - La clasificación de los locales será la emergente de su definición, teniendo en cuenta su naturaleza intrínseca y su utilización para las funciones generales del edificio (vivienda de portero, lavadero, caja de ascensores, sala de máquinas, guardería y/o sala de juegos infantiles, etc.), observando que el uso de cada local es el que resulta de su ubicación y dimensiones, y no de su consignación arbitraria en los planos.

Art. 3º - Establécese en treinta y cinco metros cuadrados (35 m²) la superficie cubierta total admisible de la suma de superficies de los locales habitables (incluyendo sus dependencias complementarias), consignados en la azotea.

Art. 4º - En caso de duda, el Consejo profesional de la ingeniería analizará cada caso en particular y determinará al respecto.